

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020**

Fecha: 02/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
<b>2012 00045</b> 20001 31 05 003	Ordinario	NADIA DEL SOCORRO BARRIOS TORRENJO	SOCIEDAD CLUB VALLEDUPAR S.A.	Auto Traslado Liquidacion Costas El despacho liquida agencias en derecho	01/03/2021	
<b>2014 00155</b> 20001 31 05 003	Ordinario	JOSE GABRIEL PADILLA SUAREZ	COLPENSIONES	Auto Traslado Liquidacion Costas El despacho liquida agencias en derecho y ordena archivo.-	01/03/2021	
<b>2014 00670</b> 20001 31 05 003	Ordinario	RAMON SEGUNDO RODRIGUEZ VEGA	COLPENSIONES	Auto Traslado Liquidacion Costas El despacho liquida agencias en derecho y ordena archivo.-	01/03/2021	
<b>2021 00021</b> 20001 31 05 003	Ordinario	KATHERIN LOPEZ HERNANDEZ	CENTRO DE ESTIMULACION, REHABILITACION Y APRENDIZAJE LUZ DE ESPERANZA	Auto de Tramite El despacho ordena corregir auto de fecha 24 de febrero de 2021.	01/03/2021	
<b>2021 00025</b> 20001 31 05 003	Ordinario	CARMEN ARELIS MEJIA ZAPATA	COLPENSIONES	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	01/03/2021	
<b>2021 00026</b> 20001 31 05 003	Ordinario	DIOGENES BOCANEGRA YARA	LA EMPRESA CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	01/03/2021	
<b>2021 00033</b> 20001 31 05 003	Ordinario	DONIS DAVID AVILA DIAZ	SERVISOLD S.A.S.	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	01/03/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/03/2021** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
**VICTOR GARCIA RUEDA**  
 SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: NIDIA DEL SOCORRO BARRIOS

Demandado: SOCIEDAD CLUB VALLEDUPAR S.A

Rad: 20001 31 05 003 2012 00045 00.

LIQUIDACION DE COSTAS

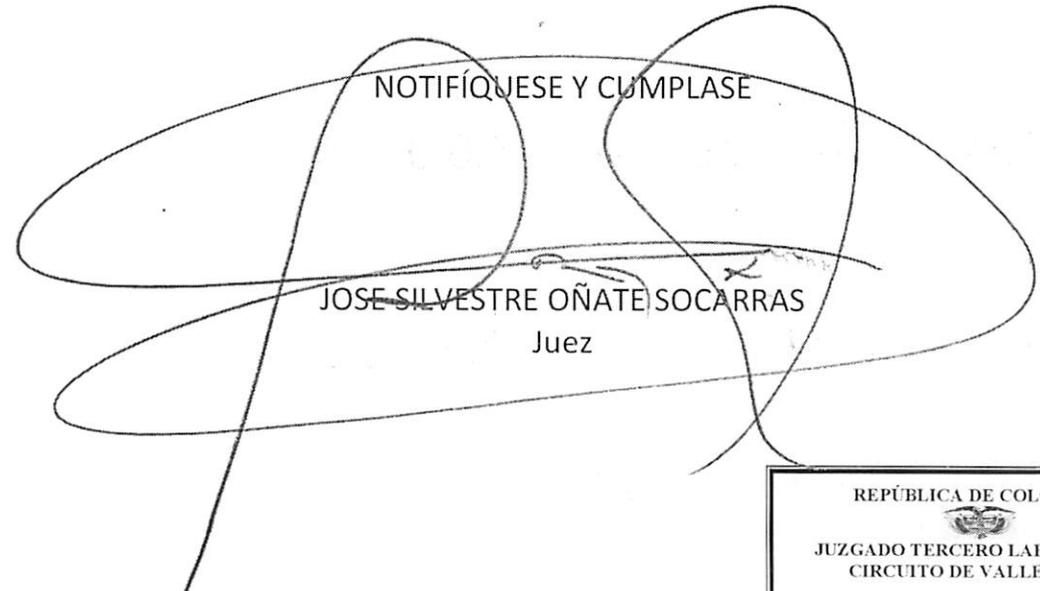
AGENCIAS EN DERECHO PRIMER INSTANCIA	\$245.195
<b>TOTAL</b>	<b>\$245.195</b>

  
VICTOR GARCIA RUEDA  
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, primero de marzo de 2021.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: JOSÉ GABRIEL PADILLA SUAREZ

Demandado: COLPENSIONES

Rad: 20001 31 05 003 2014 00155 00.

LIQUIDACION DE COSTAS

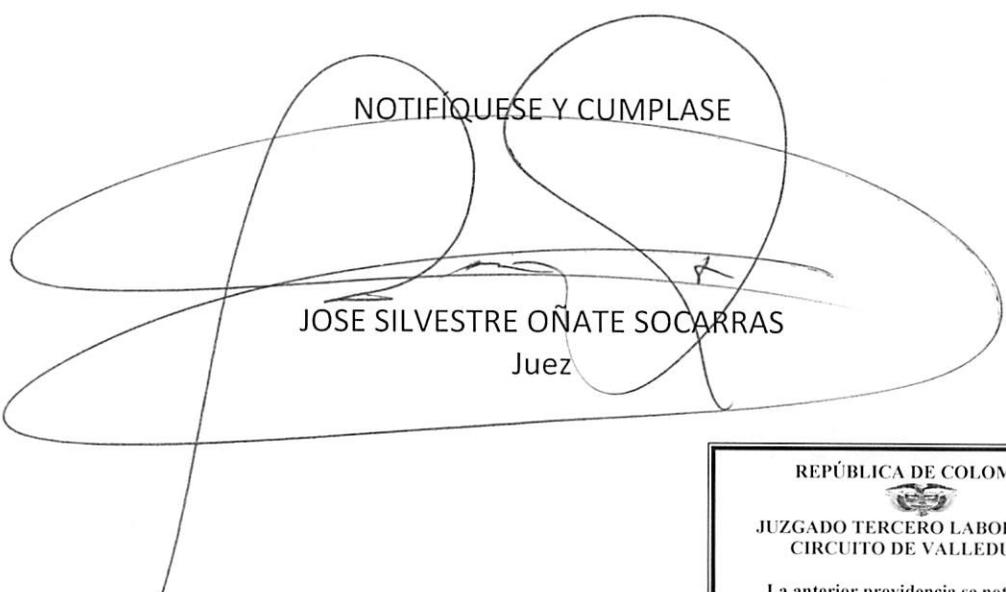
AGENCIAS EN DERECHO PRIMER INSTANCIA	\$1.250.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$877.803
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.127.803</b>

  
VICTOR GARCIA RUEDA  
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS  
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, primero de marzo de 2021.

Proceso. Ordinario Laboral

Demandante: RAMÓN RODRÍGUEZ VEGA

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001 31 05 00 2014 00670 00.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia fue condenada en costas la parte demanda, y para liquidar las mismas se hace necesario determinar el valor de las mismas, procede el despacho a fijar las agencias en derecho en la suma equivalente a CIEN MIL PESOS (\$100.000). LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Valledupar, primero (01) de marzo de dos mil veintinueve 2021.

**LIQUIDACION DE COSTAS**

Agencias en derecho I instancia	\$100.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$100.000</b>

**VÍCTOR GARCÍA RUEDA**  
Secretario

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia ordénese el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez





Valledupar, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**NOTA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el expediente de la referencia, informándole que en Auto de fecha 24 de febrero de 2021, que Admitió la demanda, por error involuntario por parte del despacho se equivocó en la razón social de la demandada, toda vez que indico en dicho Auto como razón social CENTRO DE ESTIMULACION Y APRENDIZAJE LUZ DE ESPERANZA, y el correcto es CENTRO DE ESTIMULACION REHABILITACION Y APRENDIZAJE LUZ DE ESPERANZA S.A.S, identificada con el NIT. 900351221-1. Provea.

  
VICTOR GARCIA RUEDA  
Secretario

DEMANDANTE: KATHERIN LOPEZ HERNANDEZ

DEMANDADA: CENTRO DE ESTIMULACION REHABILITACION Y APRENDIZAJE LUZ DE ESPERANZA S.A.S

Rad: 20001-31-05-003-2021-00021-00

Revisado el Auto de fecha 24 de febrero de 2021, que admitió la demanda, se evidencia que efectivamente se incurrió en error involuntario por parte del despacho, en la razón social de la demandada, toda vez que se indicó en dicho Auto como razón social CENTRO DE ESTIMULACION Y APRENDIZAJE LUZ DE ESPERANZA, siendo el correcto CENTRO DE ESTIMULACION REHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE LUZ DE ESPERANZA S.A.S, identificada con el NIT. 900351221-1.

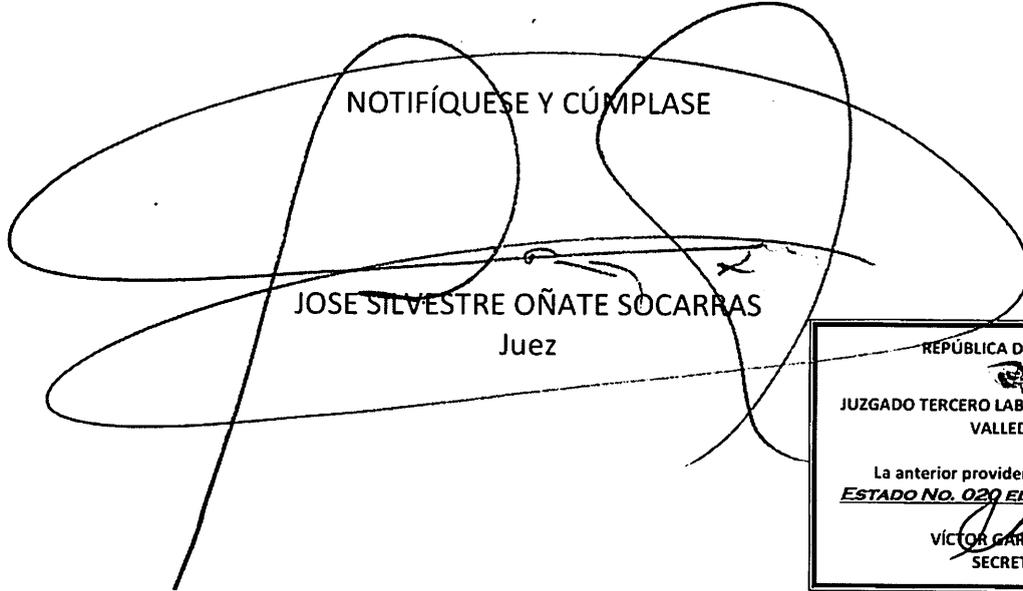
Por lo que el despacho procede a corregir dicho error, con relación a la razón social de la demandada en el Auto admisorio de fecha 24 de febrero de 2021.

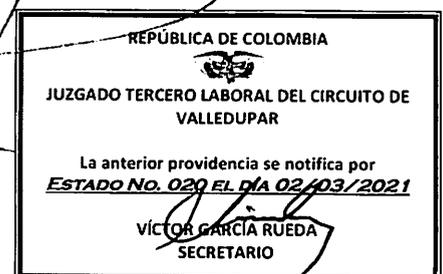
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

1. Se ordena corregir el Auto admisorio de fecha 24 de febrero de 2021, en el entendido que la razón social de la demandada es CENTRO DE ESTIMULACION REHABILITACION Y APRENDIZAJE LUZ DE ESPERANZA S.A.S, quien se identifica bajo el NIT 900351221- 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez





Proceso: Ordinario laboral

Demandante: CARMEN ARELYS MEJIA ZAPATA.

Demandado: PORVENIR S.A Y OTRO.

Fecha: primero de marzo del 2021

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00025 -00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a los demandados SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co); y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES COLPENSIONES al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

**TERCERO:** En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co); el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

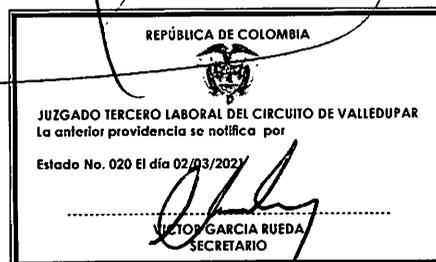
CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Reconózcase al doctor JOSE LUIS FUENTES NOBLES, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, primero de marzo del 2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DIOGENES BOCANEGRA YARA.

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2021-00026-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001 , ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 , 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la subsanación de la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por DIOGENES BOCANEGRA YARA, contra CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal del CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. al correo: [notificaciones.judiciales@elcondor.com](mailto:notificaciones.judiciales@elcondor.com); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso

República de Colombia



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

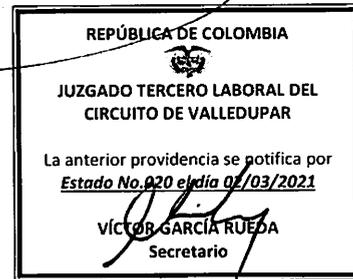
del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co); el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor JOSE CARLOS FUENTES ZULETA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUEZ





Valledupar, primero de marzo del 2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DONIS DAVID AVILA DIAZ.

DEMANDADO: SERVICIOS Y SOLDADURAS "SERVYSOLD S.A.S."

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2021-00033-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001 , ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 , 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la subsanación de la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por DONIS DAVID AVILA DIAZ, contra SERVICIOS Y SOLDADURAS "SERVYSOLD S.A.S." désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal del SERVICIOS Y SOLDADURAS "SERVYSOLD S.A.S." al correo: [rogoburi@hotmail.com](mailto:rogoburi@hotmail.com); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso

República de Colombia



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co); el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase a la doctora DAYANA MARCELA SOLORZANO MENDOZA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUEZ

